



35 AÑOS

PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001345

31 JUL 2015

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-17386

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

- 1. Que mediante la Queja No. 307 de 2012, se denunció ante la Entidad la presunta afectación al recurso aire, por la emisión de ruido y material particulado generado por el establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", ubicado en la calle 59A No.63 - 100 Interior 124 sector La Iguaná del municipio de Medellín.
2. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica el día 5 de mayo de 2012, en la dirección indicada, lo que generó el Informe Técnico N° 001867 del 22 de mayo de 2012, en el cual se expuso:

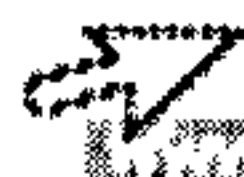
(...) 2. SITUACION ENCONTRADA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el día 5 de mayo de 2012 al establecimiento de comercio SOLUCIONES EN MARMOL, ubicado en la Calle 59A No. 63-100 Sector La Iguana del municipio de Medellín, con el fin de verificar la afectación ambiental por la generación de material particulado y ruido ocasionado por la actividad del establecimiento Soluciones en Mármol.

La visita técnica fue atendida por el señor Hernán Darío Ortiz, en calidad de representante legal, quien expresó que en el sitio se realiza la actividad de elaboración de piezas en mármol tales como mesones para cocinas, baños y pocetas etc. Para lo cual utilizan como maquinaria principal:

- Tres (3) pulidoras
Una (1) cortadora
Herramienta de mano

El horario laboral es desde las 08:00 horas hasta las 17:00 horas de lunes a viernes y los sábados hasta medio día. Los empleados son al contrato por lo tanto no son hijos.



Durante esta inspección técnica se verificaron las posibles afectaciones que puedan involucrar directamente los recursos naturales, producto del desarrollo de la actividad comercial, las cuales se describen a continuación.

#### Recurso Agua

El establecimiento cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de Medellín. El agua de acueducto se usa para actividades de carácter doméstico.

Para la actividad no se utilizan aguas superficiales ni subterráneas.

#### Recurso Suelo

La actividad de marmolería no genera residuos peligrosos.

#### Recurso Aire

Durante la visita de control y vigilancia, se constató que la actividad genera afectación al recurso aire por material particulado, debido a que ésta se realiza a puertas abiertas y en el espacio público, por lo tanto el polvo proveniente del pulido de la piezas de mármol migra al exterior por la acción del viento, causando molestias a los vecinos y por ende al medio ambiente.

Frente a la manifestación por emisión de ruido, Personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó la evaluación de emisión de ruido con el fin de establecer si la actividad de SOLUCIONES EN MARMOL, cumple con los estándares máximos contenidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).(...)"

#### "(...) CONCLUSIÓN

Se constató afectación al recurso aire por material particulado derivado de la actividad de pulido de mármol con las puertas abiertas y en el espacio público.

De acuerdo a los resultados de la evaluación de ruido realizada, el establecimiento SOLUCIONES EN MARMOL genera afectación al recurso aire, dado que el resultado obtenido (68.8dB (A)) supera los límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006, para el sector B Tranquilidad y Ruido Moderado que corresponde a 65 dB (A) para periodo diurno (...)"

3. Que de conformidad con lo anterior, se pudo verificar que el nivel de emisión de ruido generado por el establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", es superior al nivel máximo permisible para la zona de asentamiento, dado que la medición arrojó un resultado de emisión de ruido de 68.8 dB(A), cuando el máximo permitido para el Sector (Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en subsector destinado a zonas con usos permitidos Residenciales), en periodo diurno, es de 65 dB (A), de conformidad con la Resolución 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y



35  
AÑOS

PURA VIDA

001345



3

Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, que define en el artículo 9º los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles.

4. Que acorde con la evaluación técnica practicada en las instalaciones del inmueble ubicado en la calle 59A No.63-100 Interior 124, sector La Iguaná del municipio de Medellín, lugar en el que el señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, desarrolla la actividad productiva de elaboración de piezas en mármol, se pudo constatar la afectación ambiental al recurso aire, por emisión de material particulado, toda vez que no se cuenta con sistemas de control adecuados para evitar que las emisiones generadas en el proceso de pulido, trasciendan al exterior y afecten al medio ambiente y a los habitantes del sector.
5. Que en atención a los hallazgos consignados en el informe Técnico antes citado, se emitió el Auto de requerimiento No. 002512 del 7 de noviembre de 2012, notificado por Edicto, fijado el día 18 de diciembre del mismo año y desfijado el día 4 de enero de 2013, mediante el cual se dispuso:

*(...) "Artículo 1º. Requerir al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", ubicado en la Calle 59A No.63-100, sector La Iguaná del municipio de Medellín para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, proceda a realizar las obras de mitigación necesarias para evitar que el nivel de ruido generado, trascienda al exterior por encima de los límites permisibles, garantizando el cumplimiento de la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Artículo 2º. Requerir al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", ubicado en la Calle 59A No.63-100, sector La Iguaná del municipio de Medellín, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, implemente los dispositivos de control necesarios tendientes a garantizar que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de piezas en mármol, las emisiones de material particulado no trasciendan al exterior, causando con ello afectación al medio ambiente y molestias a los vecinos del sector.."(...)*

6. Que con el fin de verificar el cumplimiento del Auto de requerimiento de la referencia, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita técnica al establecimiento de comercio en cita, ubicado en la calle 59A No.63-100 Interior 124, sector La Iguaná del municipio de Medellín, el día 27 de marzo de 2013, generándose como resultado el informe No. 001239 del 12 de abril del mismo año, el cual expone:

*"(...) VISITA TÉCNICA*

Carrera 53 No. 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 60 00 Atención Ciudadana: (57-4) 385 60 00 Ext: 127 C.P. 050015 Nit: 890.984.423.3  
Medellín - Antioquia - Colombia



www.metrovalledeaburra.gov.co

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de control y vigilancia el 27 de marzo de 2013 al establecimiento denominado Soluciones en Mármol, con el fin de verificar la afectación ambiental derivada de la actividad de una marmolería. La visita fue atendida por el señor Julián David Becerra, identificado con cedula de ciudadanía 1.214.721.576, trabajador.

El establecimiento se dedica a la actividad de elaboración de piezas en mármol, tales como cocinas integrales. Cuentan con dos (2) empleados que trabajan en un (1) turno desde las 8:00 horas hasta las 17:00 horas, de lunes a sábado. Las instalaciones de la empresa se ubican en la Calle 59A No. 63-100 Interior 124.

La maquinaria principal está conformada por: tres (3) pulidoras diamantada, una (1) cortadora y herramientas de mano. La materia prima es resinas, talco industrial y bicarbonato de calcio.

Las condiciones de operación del establecimiento comercial no han tenido variaciones significativas, con respecto a las observadas en la última visita de control y seguimiento realizada el 05 de mayo de 2012. De esta manera se continúa con lo siguiente:

#### Recurso Agua

El establecimiento cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de Medellín. El agua de acueducto se usa para actividades de carácter doméstico.

Para la actividad no se utilizan aguas superficiales ni subterráneas.

#### Recurso Suelo

La actividad de marmolería no genera residuos peligrosos.

#### Recurso Aire

Durante la visita de control y vigilancia, se constató que la actividad genera afectación al recurso aire por material particulado, debido a que ésta se realiza a puertas abiertas y en el espacio público, por lo tanto el polvo proveniente del pulido de la piezas de mármol migra al exterior por la acción del viento, causando molestias a los vecinos y por ende al medio ambiente.

De acuerdo al Informe Técnico 10602-1867 del 22 de mayo de 2012, El establecimiento SOLUCIONES EN MARMOL genera afectación al recurso aire, según los resultados obtenidos en la evaluación de ruido realizados el 05 de del mismo mes y año, superando los límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006, para el sector B Tranquilidad y Ruido Moderado que corresponde a 65 dB (A) para periodo diurno con un total de (68.8dB (A)); a la fecha en el establecimiento no se han realizado obras de mitigación necesarias para evitar que el nivel de ruido generado, trascienda al exterior por encima de los límites permisibles, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 627 de 2006 del antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los requerimientos hechos por la Entidad mediante Auto 2512 del 07 de noviembre de 2012.



35 AÑOS

PURA VIDA

001345



En el momento de la visita se constató que en el establecimiento siguen ocupando espacio público, apropiándose del lugar.

3. CONCLUSIÓN

En el momento de la visita se constata afectación al recurso aire por material particulado derivado de la actividad de pulido de mármol con las puertas abiertas y en el espacio público.

El establecimiento SOLUCIONES EN MARMOL genera afectación al recurso aire, de acuerdo a los resultados de la evaluación de ruido realizados el 05 de mayo de 2012, a la fecha en el establecimiento no se han realizado obras de mitigación para evitar que el nivel de ruido generado, trascienda al exterior por encima de los límites permisibles, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los requerimientos hechos por la Entidad mediante Auto 2512 del 07 de noviembre de 2012. (...)"

- 7. Que mediante el oficio con radicado N° 001887 del 31 de enero de 2014, la Entidad requirió al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de la referencia, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de dicho oficio, se sirviera informar las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a través del Auto N° 2512 del 07 de noviembre de 2012.
- 8. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de monitoreo a la dirección de la referencia, el día 1° de octubre de 2014, generándose como resultado el informe No. 003978 del 7 del mismo mes y año, donde se expone:

"(...) SITUACION ENCONTRADA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica de Control y Vigilancia el día 01 de octubre de 2014, a la calle 59A N° 63-100, Interior 124 sector La Iguaná, comuna 11 del municipio de Medellín, donde actualmente funciona el establecimiento denominado SOLUCIONES EN MÁRMOL, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante el Auto 2512 del 07 de noviembre de 2012, notificado por Edicto

La visita fue atendida por el señor Hernan Dario Ortiz Aguirre, en calidad de propietario, el cual manifestó que NO ha realizado ninguna implementación de medidas de control para la emisión del ruido y el material particulado ya que piensa reubicarse, pero no saben cuánto tiempo le tomara conseguir un local apropiado para la actividad que realiza (corte y pulido del mármol). En la visita se pudo observar que la condiciones de operación y locativas son iguales a las identificadas y plasmadas en los Informes Técnicos con radicados. 10602-1867 del 22 de mayo de 2012 y 10602-001239 del 12 de abril de 2013.



Las condiciones de operación del establecimiento SOLUCIONES EN MARMOL, NO han variado en nada, con respecto a las observadas en la última visita de control y seguimiento realizada el 27 de marzo de 2013 y que se plasmaron en el Informe Técnico con radicado N° 1239 del 12 de abril de 2013.

#### CONCLUSIONES

En el momento de la visita se constata afectación ambiental al recurso aire por ruido y material particulado generado en la transformación del mármol; además se sigue ocupando el espacio público con dichas actividades y continua con las mismas condiciones de operación y locativas plasmadas en el Informe Técnico con Radicado 10602-0001239 del 12 /03/2013.

El propietario del establecimiento SOLUCIONES EN MARMOL, señor Hernán Dario Ortiz Aguirre informó que NO ha realizado ninguna implementación de medidas de control para la emisión del ruido y el material particulado ya que piensa reubicarse, pero no saben cuánto tiempo le tomara conseguir un local apropiado para la actividad que realiza (corte y pulido del mármol), incumpliendo con el Auto de requerimiento N° 2512 de 07/11/202. (...)

9. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita de monitoreo al establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", el día 25 de marzo de 2015, generándose como resultado el informe No. 001455 del 14 de abril del mismo año, en el que se concluyó:

#### "(...) CONCLUSIONES

El establecimiento se considera que es abierto al público, toda vez que la puerta principal de acceso al interior del mismo permanece abierta y se realiza atención al público.

El usuario no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas mediante el Auto 002512 del 07/11/2012, en cuanto a la implementación de medidas de control para la emisión del ruido y material particulado.

Las afectaciones ambientales al recurso aire por las condiciones de operación del establecimiento SOLUCIONES EN MARMOL, NO han variado en nada, con respecto a las observadas en la última visita de control y vigilancia realizada el 1 de octubre de 2014, en cuanto a que no se ha trasladado, ni se ha implementado medidas para solucionar las afectaciones al recurso aire por emisión de material particulado de manera dispersa, ni para el control de emisión de ruido y la ocupación del espacio público, condiciones que se plasmaron en el informe técnico 10602- 003978 del 7 de octubre de 2014, como se expresa en el numeral 2 del presente informe (visita técnica). (...)

10. Que en las visitas técnicas practicadas a la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES EN MÁRMOL, ubicado en la calle 59A N° 63-100, Interior 124 sector La Iguana del municipio de Medellín, por parte del personal técnico adscrito a la subdirección Ambiental de la Entidad, se evidenció afectación ambiental al recurso aire, dado que en la actividad se genera material



35 AÑOS

001345



PURA VIDA

particulado y ruido que trasciende exterior, debido a que no se han implementado las medidas de control necesarias para evitar que ello ocurra.

- 11. Que debido incumplimiento reiterado por parte del señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", ubicado en la calle 59A No.63-100 Interior 124, sector La Iguaná del municipio de Medellín, a las obligaciones ambientales impuestas por la Entidad, en calidad de autoridad ambiental y ante las afectaciones ambientales causadas por el establecimiento de comercio de la referencia, se abrió el expediente ambiental CM5 19 17386.
- 12. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

*Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

- 13. Que el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"(...)Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)"*



14. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".
15. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales, está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
16. Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

17. Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*





35  
AÑOS

PURA VIDA

001345



PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

18. Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

(...) “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (...) (Subrayas no existentes en el texto original)

19. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

20. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

21. Que en relación con las medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009, además de lo ya señalado, establece:

(...) Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.



*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor." (...)*

22. Que de igual manera, el artículo 39 de la misma ley determina que la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".
23. Que en ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*"(...) Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)*



35 AÑOS

001345



PURA VIDA

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente. (...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan. (...)

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen. (...)

24. Que de acuerdo a la situación fáctica descrita y con fundamento en la normatividad ambiental vigente, ésta Entidad considera que existe suficiente mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental e imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de Actividad, contra el señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN



MARMOL", ubicado en la calle 59A No.63-100 Interior 124, sector La Iguaná del municipio de Medellín, se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, la adopción de éstas medidas.

25. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
26. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
27. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM5 19 17386, las que se relacionan a continuación:
- Informe Técnico con Radicado No. 001867 del 22 de mayo de 2012.
  - Auto No. 002512 del 7 de noviembre de 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308.
  - Informe Técnico con radicado No. 001239 del 12 de abril de 2012.
  - Oficio de requerimiento con radicado No. 001887 del 31 de enero de 2013, por medio del cual se requiere por última vez al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308.
  - Informe Técnico con radicado No. 003978 del 7 de octubre de 2014.
  - Informe Técnico con radicado No. 001455 del 14 de abril de 2015.
28. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, mediante acto administrativo debidamente motivado.
29. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
30. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, le dará traslado de la problemática por emisión de ruido a la Secretaria de Gobierno del municipio de Medellín, para lo de su competencia y fines pertinentes.



35 ANOS

001345



PURA VIDA

- 31. Que el control y vigilancia para este caso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984.
- 32. Que se informará a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.
- 33. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
- 34. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

**Artículo 1º.** Imponer al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", ubicado en la calle 59A No.63-100 Interior 124, sector La Iguaña del municipio de Medellín, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de corte y pulido de mármol, proceso llevado a cabo en desarrollo de su actividad comercial, hasta tanto se implementen las medidas tendientes a garantizar que la emisión de material particulado no trasciendan al exterior.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Artículo 2º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308, en calidad de



propietario del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES EN MARMOL", ubicado en la Calle 59A No.63-100 Interior 124, sector La Iguaná del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes relacionados con la emisión de material particulado.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5 19.17386, las cuales se detallan a continuación:

- a) Informe Técnico con Radicado No. 001867 del 22 de mayo de 2012.
- b) Auto No. 002512 del 7 de noviembre de 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308.
- c) Informe Técnico con radicado No. 001239 del 12 de abril de 2012.
- d) Oficio de requerimiento con radicado No. 001887 del 31 de enero de 2013, por medio del cual se requiere por última vez al señor HERNÁN DARÍO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.992.308.
- e) Informe Técnico con radicado No. 003978 del 7 de octubre de 2014.
- f) Informe Técnico con radicado No. 001455 del 14 de abril de 2015.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -



35 AÑOS

001345



PURA VIDA

Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Trasladar la problemática de emisión de ruido a la Secretaria de Gobierno del municipio de Medellín, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la interesada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará mediante edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

**Artículo 6º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 8º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MILENA JOYA CAMACHO**  
Subdirectora Ambiental

WILSON ANDRÉS TOBÓN ZULUAGA  
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

Jorge E. Tob.  
JORGE ELIECER TOBON GARCIA  
Abogado contratista / Proyectó

CM5 19 17386 SIM: 6602

